



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación cuota alimentos
Radicado: 63190408900120210018400
Asunto: Auto acepta solicitud
Demandante: Leonardo José Toro Zambrano
Demandada: Claudia Marcela Hincapié Cadena
Auto interlocutorio No.: 430

Se resuelve solicitud del apoderado de la parte demandada¹, referente a la devolución de las sumas de dinero que se descontaron a su prohijada, en atención al embargo de honorarios ordenado por este despacho judicial equivalente al 35%. La petición se fundamenta en que no se tuvo en cuenta que tales deducciones debían recaer sobre el saldo neto pagado y no sobre el saldo bruto de los honorarios devengados, es decir, debiéndose excluir lo pagado por la demandada por concepto de pago a seguridad social.

En atención a ello, solicita el reintegro de las sumas de dinero descontadas que corresponde a la diferencia entre lo ordenado por el despacho y lo descontado por la sociedad contratante, además de requerir a tal sociedad para la realización de los descuentos posteriores conforme a tal aclaración.

Es necesario indicar que en el hecho 6° de la contestación de la demanda², se afirma que el contrato de prestación de servicios sobre el cual recae el embargo es el único ingreso mensual de la demandada y que por tal contrato la demandada paga por concepto de seguridad social la suma de \$482.400. Corrobora este argumento con la planilla de pagos anexa a la presente solicitud.

Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional ha establecido³:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su

¹ Archivo digital No. 48.

² Archivo digital No. 36.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-738 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fuerza de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario”.

Así las cosas, se puede colegir que es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva, dado que por ser el contrato de prestación de servicios la única fuente de ingresos de la demandada, como lo indica la Corte, se deben aplicar las restricciones establecidas a la medida cautelar de embargo salarial. Por lo tanto, se ordenará la devolución de los montos descontados a la demandada por concepto de pago de seguridad social.

Para determinar la diferencia entre el descontado sobre los honorarios brutos de la demandada con los percibido como honorarios netos, se tiene:

Honorarios Brutos:	\$4.000.000
Descuento del 35% sobre honorarios Brutos:	\$1.400.000
Honorarios Netos “Honorarios brutos \$4.000.000	
Menos Vr Pagado a S.S.S.I. \$482.400”:	\$3.517.600
Descuento del 35% sobre honorarios netos:	\$1.231.160
Diferencia entre descuento 35% entre honorarios brutos y netos:	\$168.840

A la fecha se han pagado a la parte demandante los depósitos judiciales 15837, 15903, 15961, 16021 cada uno por valor de \$1.400.000.

Diferencia en 4 descuentos: **\$675.360**

Está pendiente de pago el depósito 16097 por valor de \$1.268.750 correspondiente al 35% del valor bruto percibido. Sobre este se tiene que sobre el descuento neto debía hacerse una deducción por valor de \$1.125.584 referente a la suma descontada de valor neto percibido. La diferencia entre los dos valores para este descuento es de \$151.295.

Así las cosas, sumadas todas las diferencias en los descuentos “\$675.360+151.295”, da como resultado total la suma de reintegrar a la demandada la cual asciende a **\$826.655.**

Con la finalidad de realizar la respectiva devolución, es necesario que del depósito judicial 16097, se realice el correspondiente fraccionamiento para que se deje a disposición del demandante un depósito judicial por valor de \$442.095 y para la demandada se constituya un depósito judicial por valor de \$826.655 a su favor.

Finalmente, no será procedente realizar requerimiento alguno a la entidad consignante, en atención a que en el mes de julio de 2022 se dio la terminación del contrato de prestación de servicios con la demandada, según información dada por ellos⁴.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,**

⁴ Archivo digital No. 53.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de la suma de \$826.655 a la demandada en atención a los mayores valores descontados por concepto del embargo decretado por este despacho por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 16097 por valor de \$1.268.750 para que se constituya un depósito judicial por valor de \$442.095 a favor de la parte demandante y un depósito judicial por valor de \$826.655 a favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez realizado el fraccionamiento indicado en el numeral anterior, se autorícese el pago de estos.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dcb79e4a4c5be2857ae013cf47e1a2eff77d937cb471ff2f89b2a27d1e060c**

Documento generado en 23/08/2022 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>